



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-60/2019

EXPEDIENTE: UT-A/0166/2019

En la Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1902/2019, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente UT-A/0166/2019, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio 0330000071819; mismo que contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/592/2019, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] Conste.-

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente **UT-A/0166/2019**, el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1902/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000071819**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/592/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]

Antecedentes. En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED] hizo un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue registrado con el folio **0330000071819**, en el que solicitó lo siguiente:

"Lista de asistencia de todo el personal de las CCJ y de la Dirección General de CCJ, del periodo 2009 a la fecha, indicando el sistema de asistencia, la manera en que se toma la asistencia, incidencias, faltas, días económicos, licencias, tipo de licencias, justificaciones, motivos y razones de las licencias y de los días económicos y faltas, señalando el nombre servidor público faltista, beneficiado por la licencia, día económico, el monto de los descuentos re aliados a cada uno, los doctos que justifican las incidencias y faltas, además de señalar al servidor público que autorizó los descuentos, los no descuentos o las incidencias en las que hubiesen incurrido los servidores públicos de las casas y de la dirección general, así como los documentos justificativos en cada caso.

Lo anterior, desglosado por año, por Casa, por área de la dirección general y por servidor público beneficiado u autorizante.

Así mismo, señalar las razones por las que algunas personas no registran su entrada y su salida en los medios establecidos para dicho fin, debiendo indicar el nombre y cargo del servidor público, rfc, domicilio, en su caso, cual es el motivo por el que no registran su asistencia y el documento o instrucción que avale esta situación

La información es sobre todos los servidores públicos que en algún momento durante ese periodo hubiesen laborado para esas casas o áreas de la dirección general aunque fuese de manera temporal.

Toda la información anterior se requiere también respecto de todas las personas que han prestado su servicio social o que fueron contratadas por honorarios en algún momento." (sic)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-A/0166/2019** y *ii)* girar oficios al Director General de Casas de la Cultura Jurídica y al Director General de Recursos Humanos, a fin de que verificaran la disponibilidad de la información y remitieran los informes respectivos.

III. Atendiendo al requerimiento, los titulares de las áreas emitieron respuestas poniendo a disposición parte de la información solicitada. Respecto a otros puntos de la solicitud, comunicaron que no disponían de la información.

IV. Posteriormente, se emitió acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, a través del cual el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia para remitirle el expediente, con la finalidad de que se analizaran las respuestas emitidas y se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

V. El siete de mayo siguiente, el Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **Varios CT-VT/A-34-2019**, en la que determinó que la solicitud fue parcialmente atendida; declaró la inexistencia de una porción de la información solicitada; y, se instruyó a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que pusiera a disposición del solicitante

diversa información contenida en las respuestas de las áreas.

VI. Dicha resolución fue notificada al solicitante el trece de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/592/2019**, recibido el seis de junio de dos mil diecinueve en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información, y con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho instituto remitió a este Alto Tribunal, el recurso de revisión interpuesto por el solicitante en contra de la resolución emitida por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal.

Competencia de este Comité Especializado. Ahora bien, una vez establecidos los antecedentes del caso, resulta necesario exponer las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia de acceso la información

¹ "Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pública o protección de datos personales, las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que **se consideran como de carácter jurisdiccional** todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación** (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Clasificación de la información. Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, de las Salas o de la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Se considera lo anterior en virtud de que en la referida solicitud se requiere diversa información respecto a las listas de asistencia, días económicos y licencias de los servidores públicos adscritos a las Casas de la Cultura Jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, se solicita información que está relacionada directamente con funciones de carácter administrativo de este Alto Tribunal. Además, dicha solicitud fue atendida y respondida por áreas estrictamente administrativas, siendo estas, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Dirección General de Recursos Humanos.

Por tal motivo, debe determinarse que la solicitud de información en comento tiene el carácter de administrativa y, por ende, el recurso que de esta deriva debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

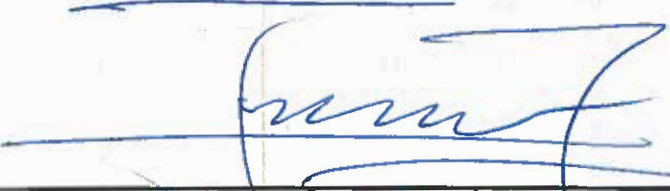
En virtud de lo anterior, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, remitir el expediente **UT-A/0166/2019**, así como el recurso de revisión ahí contenido, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que por su conducto, se remita a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**